



INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 062 DE 2020 CÁMARA

Bogotá, D. C., abril 08 de 2020

Presidente

GERMÁN ALCIDES BLANCO ÁLVAREZ

Cámara de Representantes

Referencia: Informe de ponencia positiva para segundo debate al Proyecto de Ley No. 062 del 2020 Cámara “Por medio de la cual se establecen las Casas de Refugio en el marco de la Ley 1257 de 2008 y se fortalece la política pública en contra de la violencia hacia las mujeres”.

Honorable señor Presidente,

En cumplimiento de la designación hecha por la Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional de la Cámara de Representantes y de acuerdo con las disposiciones contenidas en la Ley 5a de 1992, me permito rendir informe de ponencia para segundo debate del Proyecto de Ley número 062 de 2020 Cámara, “Por medio de la cual se establecen las Casas de Refugio en el marco de la Ley 1257 de 2008 y se fortalece la política pública en contra de la violencia hacia las mujeres”.

Del Honorable Representante,

JUAN MANUEL DAZA IGUARÁN

Representante a la Cámara

Partido Centro Democrático

Edificio Nuevo del
República.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Congreso de la

Carrera 7 # 8 -68 Bogotá D.C – Oficina 417B y 418B – Casillero 77 – Teléfono 4325100 Ext: 3642

juanm.daza@camara.gov.co



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. TRÁMITE DE LA INICIATIVA

El 20 de julio de 2020 fue radicado el Proyecto de Ley N° 062 de 2020 Cámara, por medio de la cual se establecen las Casas de Refugio en el marco de la Ley 1257 de 2008 y se fortalece la política pública en contra de la violencia hacia las mujeres; por iniciativa de los Honorables Congressistas Ruby Helena Chagüi, Nora García Bustos, Jennifer Arias, Ana María Castañeda, Norma Hurtado Sánchez, Adriana Magali Matiz, Juan Manuel Daza Iguarán y Fernando Nicolás Araújo.

El proyecto de ley fue publicado en la Gaceta del Congreso número 648 de 2020 y remitido a la Comisión Primera Constitucional de Cámara para su estudio correspondiente, de conformidad con la Ley 3° de 1992.

La Mesa Directiva de la Comisión Primera de la Cámara mediante Acta No. 04 del 20 de agosto de 2020, con base en lo establecido por el artículo 150 del Reglamento interno, designó como ponente único para primer debate al Honorable Representante Juan Manuel Daza Iguarán por Bogotá D.C. del partido Centro Democrático. La ponencia para primer debate del Proyecto de Ley en cuestión fue publicada en la Gaceta No. 152 de 2021 y anunciado entre otras fechas, el 23 de marzo de 2021 según consta en Acta No. 36 de Sesión Mixta Salón Boyacá, Capitolio Nacional de la misma fecha.

La discusión y votación del Proyecto de Ley 062 de 2020 Cámara fue llevado a cabo el día 24 de marzo de 2021, conocido públicamente como el “Día M”, sesiones exclusivas en el Congreso para discutir proyectos de ley sobre mujer y equidad de género. Durante la discusión y votación del articulado se presentaron seis proposiciones a nombre de las Honorables Representantes Juanita Goebertus y Ángela María Robledo, de las cuales tres de ellas fueron aprobadas por la corporación, mientras las demás quedaron como constancias.

El Proyecto de Ley cumplió su trámite en la Comisión Primera Constitucional Permanente siendo aprobado por la mayoría establecida por la Constitución y la Ley y la unanimidad de sus asistentes. En los anteriores términos fue aprobado con modificaciones el presente Proyecto de Ley según consta en Acta No. 37 de Sesión Mixta Salón Boyacá, Capitolio Nacional de marzo 24 de 2021. De conformidad, la Mesa Directiva de la Comisión Primera de la Cámara, con base en lo establecido por el artículo 150 del Reglamento interno y cumplido el trámite en la Comisión Primera de la Cámara de Representante, designó como ponente único para segundo debate al Honorable Representante Juan Manuel Daza Iguarán.

II. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS DEL PROYECTO

Durante la Legislatura 2019-2020, la iniciativa legislativa en cuestión fue radicada previamente ante la Secretaría General del Senado de la República con el título “Por medio del cual se establecen las casas de refugio en el marco de la Ley 1257 de 2008 y se fortalece la política pública en contra de la violencia hacia las mujeres”, con el proyecto de Ley número 155 de 2019 Senado a los veintiséis (26) días del mes de agosto del año dos mil diecinueve (2019) y fue publicado en la Gaceta No. 828 de 2019 por autoría de los por los Honorables Senadores; Ruby Helena Chagüi Spath y Fernando Nicolás Araújo Rumié y el Honorable Representante; Juan Manuel Daza Iguarán.

El presente Proyecto de Ley tenía por objeto implementar las casas de refugio como medida de protección y atención integral a las mujeres víctimas de violencia en todas sus formas y tipos, y a sus hijos si tienen. Las casas de refugio son sitios de acogida temporales en los cuales se realizan asesorías y asistencia legal, psicosocial, pedagógico y ocupacional garantizando el cese de violencia y fomentar su autonomía y empoderamiento.

Sin embargo, referente al trámite legislativo, no cumplió con discusión y aprobación para primer debate en la Comisión Primera del Senado de la República, por lo cual el proyecto fue archivado conforme al artículo 190 de la Ley 5ta de 1992 y el artículo 162 de la Constitución Política de Colombia.

De conformidad con lo anterior, la iniciativa fue revisada por parte de los autores, consensuada con grupos de interés y modifica conforme a las consideraciones pertinentes. Por esta razón, se pone a consideración del Honorable Congreso de la República este proyecto de ley como nueva iniciativa legislativa, ajustado con las modificaciones pertinentes y con el apoyo de congresistas de distintos partidos.

III. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

La presente Ley tiene por objeto implementar las Casas de Refugio en consonancia con las disposiciones de la Ley 1257 de 2008, la cual dictaminó normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres. Las Casas de Refugio entendidas como sitios de acogida temporales dignos y seguros para la protección y atención integral de las mujeres que son víctimas de los diferentes tipos y formas de violencia, y a sus hijos e hijas si los tienen.

Además, se realizan asesorías y asistencias técnico-legales, acompañamiento psicosocial, psicopedagógico y ocupacional, garantizando la interrupción del ciclo de violencia, la reconstrucción de sus proyectos de vida, su autonomía y empoderamiento. El fin de la presente iniciativa es promover mencionados espacios en todo el territorio nacional, para que aquellas mujeres maltratadas, vulnerables y víctimas de violencia, tengan un lugar al cual acudir, donde puedan sentirse seguras, acompañadas y asistidas.

IV. ESTRUCTURA DEL PROYECTO DE LEY

El Proyecto de Ley 062 de 2020 Cámara contiene doce artículos incluyendo la vigencia. En el artículo primero manifiesta el objeto de la iniciativa, de conformidad con las medidas de atención y las medidas de protección establecidas en los Capítulos V y VI de la Ley 1257 de 2008, en aras de proteger a las mujeres víctimas de violencia en todas sus formas y tipos, y a sus hijos e hijas si los tienen.

El artículo segundo, por su parte establece la definición de las Casas de Refugio, entendidas como sitios de acogida temporales, dignos y seguros para la protección y atención integral de las mujeres que son víctimas de los diferentes tipos y formas de violencia, y a sus hijos e hijas si los tienen. De igual manera, manifiesta que dichas Casas de Refugio realizan asesorías y asistencias técnico-legales, acompañamiento psicosocial, psicopedagógico y ocupacional gratuito.

Referente al artículo tercero manifiesta los principios por los cuales se rigen la presente iniciativa legislativa, según los principios, valores y derechos constitucionales y legales de nuestro ordenamiento. De esta manera, la interpretación y aplicación de la Ley se hará de conformidad con los siguientes principios: (I) Igualdad real y efectiva; (II) principio de corresponsabilidad; (III) integralidad; (IV) autonomía; (V) coordinación; (VI) no discriminación y; (VII) atención diferenciada. Los anteriores principios son propios de las normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación en contra las mujeres.

El artículo cuarto establece la definición de violencia contra la mujer, la cual legalmente se encuentra definida en el artículo segundo de la Ley 1257 de 2008. De conformidad a la anterior, se entiende por violencia contra la mujer cualquier acción u omisión, que le cause muerte, sufrimiento o daño físico, sexual, psicológico, económico o patrimonial por su condición de mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, bien sea que se presente en el ámbito público o en el privado.

A lo referente al artículo quinto, mencionado artículo establece el enfoque del proyecto de Ley, en donde se manifiesta que el Gobierno Nacional en coordinación con los Entes Territoriales

implementarán las Casas de Refugio. Sin embargo, el ponente presente una modificación al artículo manifestado que la implementación de las Casas de Refugio, como se ha venido haciendo en los últimos años, será a cargo de las Entidades Territoriales en coordinación por los lineamientos, reglamentación y asistencia técnica pertinente del Gobierno Nacional.

Por su parte, el artículo sexto, en concordancia con el artículo previo, establece la aplicación de la Ley, donde se manifiesta que la organización, funcionamiento y demás condiciones de aplicabilidad de las Casas de Refugio, serán reglamentadas por parte de las Entidades Territoriales en virtud de la Ley 1257 de 2008. Sin embargo, el ponente manifiesta la necesidad de presentar modificación al artículo, en razón a las consideraciones presentadas, estableciendo que la reglamentación irá en cabeza del Gobierno Nacional; y por su parte, la administración y aplicación será responsabilidad de las Entidades Territoriales en virtud de la Ley 1257 de 2008 y lo dictaminado por el Gobierno Nacional y las respectivas entidades.

El artículo séptimo, autoriza al Gobierno Nacional y a los Entes Territoriales para disponer de los recursos necesarios para la implementación de las Casas de Refugio. Lo anterior en virtud de lo establecido en los capítulos V y VI Ley 1257 de 2008 sobre medidas de atención y protección a través del Sistema General de Seguridad Social en Salud y demás normas concordantes. Incluyendo, de esta manera, una modificación propuesta para el texto propuesto en segundo debate donde se especifica la destinación y transferencia de los recursos a las entidades territoriales en los términos que defina el Ministerio de Salud y Protección Social.

Referente al artículo octavo de la iniciativa, mencionado artículo manifiesta el deber del Gobierno Nacional por fortalecer el Observatorio de Asuntos de Género de la Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer con miras a sistematizar y consolidar información respecto a situación de las mujeres en el país. De igual manera, establece que mencionada Consejería Presidencial deberá presentar informes semestrales al Congreso de la República para tener insumos y así, trabajar articuladamente sobre la situación de violencia que viven las mujeres y el impacto de la implementación de las Casas de Refugio en el territorio nacional.

El artículo noveno manifiesta que la implementación de lo decretado en la presente ley será gradual y progresiva de conformidad con las capacidades y condiciones de las Entidades Territoriales, respetando el principio de descentralización administrativa. De conformidad, el artículo decimo, artículo nuevo presentado en primer debate de Comisión Primera de la Cámara de Representantes, establece que el Ministerio Público, entre otros entes de control de acuerdo con su descentralización territorial, deberán acompañar de conformidad con sus competencias a las mujeres víctimas de violencia, una vez tengan ellos conocimiento de la llegada de las mujeres violentadas a las Casa de Refugio, con base en el principio de coordinación.

Finalmente, el artículo once, artículo nuevo presentado en primer debate de Comisión Primera de la Cámara de Representantes, autoriza a la Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer diseñar una ruta especial de atención inmediata para las mujeres defensoras de derechos humanos víctimas de actos de violencia, en coordinación con las Casas de Refugio de los entes territoriales y en especial de las Casas de Refugio de los municipios PDET. Por último, el artículo doce establece la vigencia de la ley.

IV. CONSIDERACIONES 1. FUNDAMENTOS LEGALES

Colombia ha desarrollado una gran normatividad frente al tema y así mismo ha suscrito importantes tratados internacionales. Las normas más destacadas son las siguientes:

Ley 800 de 2003: Aprueba la Convención contra la Delincuencia Organizada Transnacional y el Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, Especialmente Mujeres y Niños, que complementa la Convención contra la Delincuencia Organizada Transnacional, adoptados por la Asamblea General de la ONU el 15 de noviembre de 2000.

Ley 823 de 2003: Ley de Igualdad de Oportunidades para las Mujeres. Establece el marco institucional y orienta las políticas y acciones por parte del Gobierno para garantizar la equidad y la igualdad de oportunidades de las mujeres en los ámbitos público y privado.

Ley 833 de 2003: Aprueba el Protocolo Facultativo de la Convención de los Derechos del Niño Relativo a la Prohibición de la Participación de los Menores en los Conflictos Armados.

Decreto 1042 de 2003: Beneficia a la mujer cabeza de familia en los mismos términos que el Decreto 1133 de 2000, y establece como criterios adicionales que facilitan la asignación de subsidio familiar de vivienda de interés social rural, los siguientes: vinculación a un proyecto productivo agropecuario, programas colectivos ambientales en zonas de influencia de parques nacionales; programas asociativos de agroindustria y asociativos de mujeres.

Ley 882 de 2004: Modifica el artículo 229 de la Ley 599 de 2000. Aumenta la pena para el delito de VIF, pero elimina el maltrato sexual como conducta causante del delito.

Ley 984 de 2005: Aprueba el Protocolo Facultativo de la Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas (ONU) mediante Resolución A/54/4, de 6 de octubre de 1999. Entró en vigor el 22 de diciembre de 2000.



Ley 975 de 2005: Contiene medidas especiales que garanticen la verdad, la justicia y la reparación en los procesos de reincorporación de los grupos armados organizados al margen de la Ley y se dictan otras disposiciones.

Ley 985 de 2005: Por medio de la cual se adoptan medidas contra la trata de personas y normas para la atención y protección de víctimas de esta. En dicha norma se aprobó la estrategia integral de lucha contra la trata de personas.

Ley 1009 de 2006: Aprueba la creación de forma permanente del Observatorio de Asuntos de Género.

Ley 1010 de 2006: Regula y sanciona conductas constitutivas de acoso laboral, entre las cuales se encuentra el acoso sexual.

Ley 1023 de 2006: Esta Ley amplía el beneficio reconocido a las madres comunitarias en la Ley 509 de 1999, al otorgarle a su núcleo familiar, el beneficio de la afiliación al Sistema de Seguridad Social en Salud.

Ley 1060 de 2006: Esta Ley regula la impugnación de la paternidad y la maternidad, otorgando el beneficio de amparo de pobreza cuando de acuerdo con la Ley no se tengan recursos para realizar la prueba.

Ley 1111 de 2006: Esta Ley exceptuó a las Asociaciones de Hogares Comunitarios autorizados por el ICBF, del pago del impuesto sobre la renta y complementarios.

Ley 1181 de 2007: Esta Ley amplía la prestación de alimentos legalmente debida a los compañeros o compañeras permanentes, al delito de inasistencia alimentaria.

Ley 1142 de 2007: Reforma parcialmente las Leyes 906 de 2004, 599 de 2000 y 600 de 2000 y adopta medidas para la prevención y represión de la actividad delictiva de especial impacto para la convivencia y seguridad ciudadana. Aumentó la pena del delito de violencia intrafamiliar, eliminó los beneficios para los victimarios (detención domiciliaría – excarcelación) y le quitó la calidad de querellable, para que la investigación sea iniciada de oficio.



Ley 1232 de 2008: Modifica la Ley 82 de 1993, Ley Mujer Cabeza de Familia y se dictan otras disposiciones.

Ley 1187 de 2008: Estableció el aumento al 70% del salario mínimo legal mensual vigente de la bonificación mensual de las madres comunitarias; y eliminó las condiciones de edad y tiempo cotizado para pensión y habilitó a las madres comunitarias que fueron sancionadas, que se retiraron o que dejaron de pagar en algún momento, para que éstas reingresen al sistema.

Ley 1257 de 2008: Establece disposiciones sobre sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres, reforma los códigos penales, de procedimiento penal, la Ley 294 de 1996, entre otras disposiciones.

Ley 1361 de 2009: Fortalece y garantiza el desarrollo integral de la familia, como núcleo fundamental de la sociedad; así mismo, establece las disposiciones necesarias para la elaboración de una Política Pública para la familia.

Ley 1542 de 2012: Quitar condición de querellable o desistible a la violencia intrafamiliar y a la inasistencia alimentaria.

Ley 1639 de 2013: Protección e integridad de las víctimas de crímenes con ácido.

Ley 1719 de 2014: Acceso a la justicia y atención de víctimas de violencia sexual.

Ley 1761 de 2015 (Rosa Elvira Cely): Se tipifica el delito de feminicidio, su investigación y sanción.

Decreto 780 de 2016: Por medio del cual se establece el Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Prosperidad Social, donde el Título 2. Población en condición de vulnerabilidad y otras, Capítulo 1. Atención Integral en Salud a Mujeres Víctimas de Violencia establece las acciones necesarias para detectar, prevenir y atender a través del Sistema Social en Salud a las mujeres víctimas de violencia, así como las competencias que le fueron asignadas a las Entidades Territoriales, responsables del aseguramiento, mediante la Ley 1257 de 2008.

Ley 1773 de 2016 (Natalia Ponce): Se tipifica el delito de agresión con agentes químicos, ácidos u otras sustancias.

Decreto 1630 de 2019. Por el cual se sustituye el Capítulo 1 del Título 2 de la Parte 9 del Libro 2 del Decreto 780 de 2016, Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social relativo a las mujeres víctimas de violencia.

2. DESARROLLO JURISPRUDENCIAL

Por otro lado, la jurisprudencia también está acorde con la necesidad de proteger a las mujeres que son víctimas de la violencia, algunas de las sentencias más relevantes son las siguientes:

Sentencia T-953-03:

Nótese, que la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer recuerda el derecho de ésta a la igualdad, y al respeto por su dignidad, destaca las situaciones de pobreza que le impiden a las mujeres satisfacer sus necesidades básicas, resalta el aporte de la mujer al bienestar de familia y la importancia social de la maternidad, y a la vez declara el convencimiento de la comunidad internacional “de que el establecimiento del nuevo orden económico internacional basado en la equidad y en la justicia contribuirá significativamente a la promoción de la igualdad entre el hombre y la mujer” –Preámbulo -.

Dentro de este contexto, el artículo 43 de la Constitución Política, además de reafirmar la igualdad de género -ya prevista en el artículo 13-, proscribire toda forma de discriminación contra la mujer, establece la protección especial de la madre durante el embarazo y después del parto, y se decide por un apoyo estatal especial, para la mujer cabeza de familia.

Apoyo éste que, a la luz de la jurisprudencia constitucional, debe entenderse como una medida que busca “compensar, aliviar y hacer menos gravosa la carga de sostener su familia; y (..) brindar, de esta manera, una protección a la familia como núcleo básico de la sociedad”.

Auto-098-13

La presunción de riesgo extraordinario de género que la Sala establece a favor de las mujeres defensoras de derechos humanos debe concretarse en que, en los eventos en que ellas acudan a las autoridades para solicitar protección, la autoridad competente debe partir de que la solicitante, en efecto, se encuentra en riesgo extraordinario contra su vida, seguridad e integridad personal y tales riesgos se concretarían con actos de violencia de género.

El Estado debe asegurar que las mujeres defensoras víctimas de actos de violencia, cuenten con una ruta institucional previamente diseñada, que garantice su atención inmediata, a través de medidas idóneas que respeten sus derechos fundamentales y cuenten con un enfoque diferencial de género.

El Estado debe adoptar los mecanismos apropiados, que funcionen con la mayor celeridad, para que las mujeres reciban asistencia debida en los momentos inmediatamente posteriores a la comisión de los actos de violencia, así como de forma continuada de acuerdo con las necesidades y afectaciones que padecen ellas y los miembros de su núcleo familiar.

Sentencia T-323-04

Las madres que son cabeza del grupo familiar tienen especial protección por parte del Estado y de la sociedad, ya que en ellas recae la obligación de sostener el hogar.

Sentencia T-967/14

La violencia contra la mujer es un fenómeno que suele estar relacionado con diversas causas sociales, culturales, económicas, religiosas, étnicas, históricas y políticas, que opera en conjunto o aisladamente en desmedro de la dignidad humana, y que afecta los derechos de un número gravemente significativo de seres humanos. Así, se ha identificado que la violencia contra la mujer es “una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres, que conduce a perpetuar la discriminación contra ésta y a obstaculizar su pleno desarrollo.

La violencia doméstica o intrafamiliar es aquella que se propicia por el daño físico, emocional, sexual, psicológico o económico que se causa entre los miembros de la familia y al interior de la unidad doméstica. Esta se puede dar por acción u omisión de cualquier miembro de la familia.

El Estado tiene obligaciones ineludibles en torno a la eliminación de cualquier tipo de discriminación o violencia ejercida contra una persona por razón de su sexo. El Estado debe: (I) garantizar a todos y todas, una vida libre de violencia y discriminación por razón del sexo; (II) prevenir y proteger a las mujeres y las niñas de cualquier tipo de discriminación o violencia ejercida en su contra; e c) investigar, sancionar y reparar la violencia estructural contra la mujer, entre muchas otras.

Sentencia T-012/16

Tanto en el plano nacional como internacional, los ordenamientos jurídicos han dispuesto normas tendientes a la protección de los derechos de la mujer en el ámbito público y privado. Los instrumentos internacionales, en buena medida, han sido acogidos por la legislación interna y, en algunos casos, se han adoptado medidas legales que, por una parte, fijan obligaciones concretas tanto a privados como a agentes estatales al tiempo que, por otra, desarrollan las normas no estatales.

Nuestro ordenamiento jurídico incorpora distintos estándares normativos tendientes a la protección real de los derechos de las mujeres. Es claro que existe una prohibición de discriminación y violencia en contra de esta población. Estos estándares deben ser incorporados en la interpretación que los jueces y autoridades realicen cuando se presenten eventos que involucren presuntas vulneraciones de los derechos de la mujer.

La violencia en contra de la mujer se puede ocasionar por cualquier acción u omisión que cause algún tipo de daño. Este sufrimiento, sin embargo, produce distintos efectos como por ejemplo físicos, sexuales, psicológicos económico o patrimonial, cuando quiera que se generen por el hecho de ser mujer.

Sentencia T-184/17

Las autoridades judiciales deben: “(i) desplegar toda actividad investigativa en aras de garantizar los derechos en disputa y la dignidad de las mujeres; (ii) analizar los hechos, las pruebas y las normas con base en interpretaciones sistemáticas de la realidad, de manera que en ese ejercicio hermenéutico se reconozca que las mujeres han sido un grupo tradicionalmente discriminado y como tal, se justifica un trato diferencial; (iii) no tomar decisiones con base en estereotipos de género; (iv) evitar la revictimización de la mujer a la hora de cumplir con sus funciones; reconocer las diferencias entre hombres y mujeres; (v) flexibilizar la carga probatoria en casos de violencia o discriminación, privilegiando los indicios sobre las pruebas directas, cuando estas últimas resulten insuficientes; (vi) considerar el rol transformador o perpetuador de las decisiones judiciales; (vii) efectuar un análisis rígido sobre las actuaciones de quien presuntamente comete la violencia; (viii) evaluar las posibilidades y recursos reales de acceso a trámites judiciales; (ix) analizar las relaciones de poder que afectan la dignidad y autonomía de las mujeres”.

Sentencia T-338/18

La violencia psicológica y doméstica que ocurre en el hogar tiene una dificultad probatoria muy alta si se verifica desde los parámetros convencionales del derecho procesal, debido a que el agresor busca el aislamiento y el ocultamiento de los hechos violentos. Por tanto, es claro que las víctimas de tales agresiones tienen como única posibilidad de protección abrir los espacios de intimidad familiar a sus más allegados. En esa medida, desde una perspectiva de género, es necesario que los operadores de justicia empleen la flexibilización de esas formas de prueba, cuando se evidencian actos de violencia al interior del hogar.

De igual manera, se establece la obligación de investigar, sancionar y reparar la violencia estructural contra la mujer, a través de la Rama Judicial. Son los operadores judiciales del país quienes deben velar por su cumplimiento. En efecto, es necesario que dichas autoridades apliquen una perspectiva de género en el estudio de sus casos, que parta de las reglas constitucionales que prohíben la discriminación por razones de género, imponen igualdad material, exigen la protección de personas en situación de debilidad manifiesta y por consiguiente, buscan combatir la desigualdad histórica entre hombres y mujeres, de tal forma que se adopten las medidas adecuadas para frenar la vulneración de los derechos de las mujeres, teniendo en cuenta que sigue latente la discriminación en su contra en los diferentes espacios de la sociedad.

Sentencia T-311/18

El Estado, según el derecho a la seguridad personal, tiene la obligación de adoptar las medidas de protección necesarias para proteger a aquellos individuos que se encuentran sometidos a un nivel de amenaza ordinaria y extrema. De igual manera, debe velar por la protección a mujeres víctimas de violencia intrafamiliar, donde en caso en que accionante denunció actos de violencia intrafamiliar por parte de su cónyuge y solicitó medidas eficaces de protección.

3. EXPOSICIÓN DE CONVENIENCIA

Colombia en las últimas décadas ha avanzado de manera significativa en el reconocimiento de la violencia contra las mujeres como un problema de orden social el cual necesita ser abordado desde diferentes aristas. Como se vio en la justificación normativa se han incorporado mecanismos, estrategias y herramientas para la prevención y atención de la violencia. Sin embargo, es necesario ahondar esfuerzos, en especial con las poblaciones más vulnerables.

La violencia contra las mujeres es un fenómeno que ocurre en todos los países, clases sociales y ámbitos de la sociedad. Esta tiene hondas raíces sociales y culturales y está vinculada al desequilibrio en las relaciones de poder entre hombres y mujeres en los ámbitos social, económico, religioso y político, pese a los indudables avances en las legislaciones nacionales e internacionales a favor de la igualdad de derechos (Calvo & Camacho, 2014). De esta forma, los gobiernos se han visto obligados a diseñar e instrumentar políticas públicas con el fin de brindar protección, seguridad y atención integral a las mujeres y sus hijos e hijas afectados por la violencia.

Tradicionalmente, la violencia contra las mujeres se ha relacionado exclusivamente con la violencia física grave, sin embargo, la violencia comprende también el maltrato psicológico, sexual, de aislamiento y control social, que suelen pasar mucho más desapercibidos. Por violencia contra la mujer se entiende cualquier acción u omisión, que le cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, económico o patrimonial por su condición de mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, bien sea que se presente en el ámbito público o en el privado. Las conductas violentas contra la mujer incluyen los siguientes aspectos (Calvo & Camacho, 2014):

- a. El control de los movimientos de las mujeres o la restricción de su acceso a la información o la asistencia (impedirle estudiar o trabajar, control económico, etc.), así como el aislamiento de su familia y otras relaciones sociales.
- b. Las relaciones sexuales sin consentimiento o forzadas.
- c. El maltrato psicológico, que comprende la desvalorización, la intimidación, el desprecio y la humillación en público o privado.
- d. Los actos físicos de agresión.

En este orden de ideas, la violencia contra la mujer es un problema de derechos humanos porque interrumpe el desarrollo integral de las personas, vulnera la integridad física, psicológica y sexual de mujeres, niñas, niños y adolescentes, y atenta contra la vida, pues muchas mujeres -luego de vivir años en situaciones violentas- son asesinadas o ellas mismas se quitan la vida. Es un problema de salud pública por su alta incidencia y porque afecta tanto la salud física como la salud emocional de mujeres, niñas, niños y adolescentes (ACNUR, 2012).

Además, es un problema de seguridad ciudadana porque el hogar se vuelve un espacio inseguro para las mujeres, y sus hijos e hijas. Muchos de estos menores se crían en ambientes violentos y crecen pensando que la violencia es una forma justificada de actuar. Es un problema que afecta



a la producción y al desarrollo de los países porque limita la participación política y comunitaria de las mujeres: la baja productividad de las empresas e instituciones, el ausentismo y la deserción escolar están directamente relacionados, en muchos casos, con la existencia de situaciones de violencia al interior de la familia (ACNUR, 2012).

Un estudio del Banco Interamericano de Desarrollo encontró lo siguiente: “entre el 17% y el 53% de las mujeres en América Latina y el Caribe aseguran haber sido víctimas en algún momento de sus vidas dependiendo del país, según datos del OPS (2012). A ello se suma la tolerancia que existe en la sociedad por este tipo de violencia (dos de cada diez mujeres creen que golpear a la pareja puede estar justificado por al menos una razón) y el bajo nivel de denuncia de estas situaciones que se registra en la región (solo el 14% de las mujeres que dicen haber sido víctimas de violencia lo denuncia), de acuerdo con el OPS (2012)” (BID, 2017).

En este sentido, a nivel mundial surgen las Casas de Refugio como respuesta a las demandas de la sociedad civil, en aras de buscar la protección de las personas más vulnerables y violentadas. Una Casa de Refugio “es un lugar que brinda protección y atención a mujeres víctimas de la violencia que por el peligro real para su vida deben ir a lugares donde se les brinde refugio y la seguridad pertinente. Una casa de refugio entrega los elementos indispensables para que las mujeres y sus familias curen sus lesiones y recuperen su vida: brindan asesoría y representación legal, atención médica y psicológica, seguridad, acompañamiento educativo, abrigo y afecto”.

La bibliografía rescata que el modelo de las Casas de Refugio como mecanismo de protección para mujeres violentadas surge en 1971 en Europa, posteriormente, en Estados Unidos inaugura este modelo que será replicado en América Latina con gran éxito (Instituto Nacional de Mujeres, 2011). Dentro de los ejemplos a nivel latinoamericano se encuentran los siguientes:

En Ecuador, existen cinco Casas de Refugio -cada una en una ciudad diferente- en donde acogen a todas aquellas mujeres, con sus hijos e hijas, que salen de sus casas huyendo de maltratos y que no tienen a donde ir. “Ante una situación de violencia extrema en su hogar, las mujeres se han visto obligadas a huir en búsqueda de un lugar seguro donde puedan resguardarse por un tiempo breve para proteger su integridad, su vida y la de sus hijas e hijos” (Instituto Nacional de Mujeres, 2011). De tal forma, las Casas de Refugio defienden los derechos de las mujeres a vivir una vida libre de violencias. En la década de los 90, la violencia contra las mujeres dentro de la familia se convirtió en un problema público, gracias a un largo proceso de demandas de diferentes sectores de la sociedad civil. Fueron organizaciones civiles las primeras en abrir centros, en Quito y Guayaquil, para que las mujeres denuncien los hechos de violencia intrafamiliar. Se crearon también departamentos especializados (legales, psicológicos, médicos) para atender desde una

visión holística el problema de la violencia. Las cinco casas forman parte de una Red que les permite compartir experiencias, mejorar protocolos de atención y enriquecer su trabajo (Instituto Nacional de Mujeres, 2011).

En Colombia las Casas de Refugio hacen parte de las estrategias que algunos gobiernos municipales y departamentales vienen implementando bajo sus políticas de seguridad para las mujeres y/o de convivencia intrafamiliar. Actualmente las ciudades de Bogotá, Medellín y Cali cuentan con Casas de Refugio (Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer, 2019).

Por un lado, un estudio hecho por el Banco Interamericano de Desarrollo (BID) realizado en Medellín encontró que “existe una percepción positiva de los hogares y las emociones que surgen sobre la estadía en los hogares de refugio, de protección, compañía, ánimo y descanso. Las mujeres del grupo de hogares de refugio consideran que es posible vivir en los hogares de refugio acompañadas por sus hijos e hijas, siguiendo con su cotidianidad en cuanto a su trabajo y estudio. Otro resultado que se observó en algunas participantes en ambas modalidades después de la intervención fue el deseo de ayudar al agresor para que este cambie. Si bien, las modalidades no abogan por una mirada ‘familista’ que busque preservar a la familia por encima de cualquier consideración, si es necesario identificar una acción institucional que vaya más allá de lo punitivo y que favorezca que el hombre no vuelva a agredir, ya que no hay ninguna institucionalidad que se oriente a favorecer cambios en los agresores” (BID, 2017).

Así mismo, el BID determinó que, “la violencia contra las mujeres no solo tiene consecuencias negativas en la vida de las personas involucradas sino también en las generaciones futuras y en la economía de la región. Las mujeres víctimas pueden sufrir desde lesiones físicas hasta problemas psicológicos graves. Entre tanto, las probabilidades de que sus hijos tengan bajo peso al nacer son 16% mayores, como también lo son las de que estos niños reproduzcan los mismos patrones de violencia en el futuro. En cuanto a los costos económicos, se observa que en la región se registra una disminución del PIB que oscila entre el 1,6 y 3,7% como resultado de la baja productividad, con las consecuencias previsibles en materia de bajos ingresos de las mujeres víctimas de violencia” (BID, 2017).

Por otro lado, en un informe de la Veeduría Distrital (2018) se evidenció como “buena” la atención recibida en casas refugio con un 53% y “excelente” con un 47% la amabilidad de las servidoras en la prestación y acompañamiento en cada una de las actividades y en el día a día de las casas refugio. Además, se encontró un gran número de casos exitosos de reconstrucción de vidas, de las mujeres víctimas de violencias y del conflicto armado, gracias al trabajo del equipo profesional que presta sus servicios en las Casas Refugio de la Secretaría de la Mujer. Cabe mencionar, que se han atendido desde 2016, 2019 Mujeres, 32 Adultas Mayores, 168

Adolescentes Mujeres, 108 Adolescentes Hombres, 918 Niñas, 992 Niños, 498 Bebés Mujeres, 300 Bebés Hombres, 405 Mujeres Desplazadas, 46 Campesinas, 37 Indígenas, 0 Room, 14 LGBTI, 23 Personas con Discapacidad (Veeduría Distrital, 2018).

Lo anterior denota como dos experiencias en Colombia han sido positivas para las mujeres atendidas en estos establecimientos, cuestión que permite generar una réplica a nivel nacional, haciendo un proceso iterativo para mejorar los procesos de atención las víctimas de la violencia de género. Para las mujeres que no tienen redes de apoyo, las Casas de Refugio las protegen de la violencia y de las presiones sociales. Es un espacio de seguridad y paz, donde pueden iniciar procesos de autonomía y empoderamiento (ACNUR, 2012). “Las Casas de Refugio permiten restituir derechos, lo cual implica acoger con calidez a mujeres, hijos e hijas sin importar la hora, atender emergencias, buscar soluciones y recursos inmediatos, transmitir la esperanza y confianza de no estar sola, luchar contra prejuicios y entablar puentes para que este nuevo comienzo sea posible” (ACNUR, 2012).

Aunque se vislumbran avances significativos en algunas ciudades del país, los delitos relacionados con violencia en contra de la mujer en Colombia denotan una clara necesidad de ahondar en esfuerzos en todo el territorio nacional, que permitan atacar este flagelo que tanto afecta a nuestra sociedad.

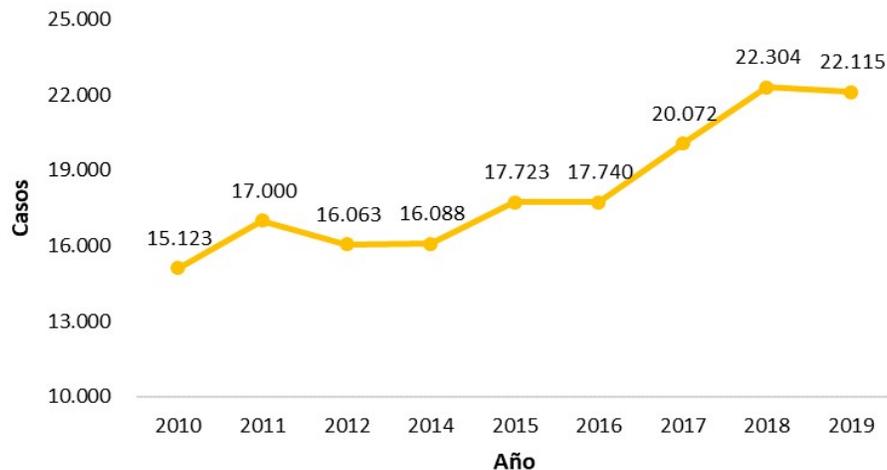
Gráfica 1. Violencia intrafamiliar contra las mujeres (2010-2019).



Fuente: Elaboración propia con datos del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

En el 2019 se presentaron 56.161 casos de violencia intrafamiliar contra las mujeres. Entre 2010 y 2019, se han presentado más de 518.000 casos de violencia intrafamiliar en contra de mujeres. a década cerró con casi 4.000 casos menos que con los que inició. En 2019 se presentó una disminución del 5% frente a 2018.

Gráfica 2. Violencia contra las mujeres: presunto delito sexual (2010-2019).



Fuente: Elaboración propia con datos del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

En el 2019 se presentaron 22.115 casos de violencia contra las mujeres bajo presunto delito sexual. Entre 2010 y 2019, se han realizado más de 164.000 exámenes por presunto delito sexual en contra de mujeres. El 2019 presentó una leve disminución frente a 2018, sin embargo, los casos tienden al alza desde 2010. La década cerró con casi 7.000 casos más que con los que empezó. Además, de cada cinco presunciones de delito sexual, cuatro son en contra de las mujeres.

Tabla 1. Delitos sexuales contra mujeres (por mes).

Delitos sexuales contra mujeres (por mes)				
Mes	2016	2017	2018	2019*
	Casos			
Total	20.372	23.770	30.631	29.003

Fuente: Sistema de Información Estadístico, Delincuencial Contravencional y Operativo de la Policía Nacional – SIEDCO

Para Medicina Legal en 2019 hubo 22.215 presuntos casos de delito sexual contra mujeres. Para la Policía, los casos ascendieron a 29.003. La Policía tiene en cuenta casi 7.000 casos más que Medicina Legal. Aún así, reporta una mayor caída frente a 2018. Una cuestión preocupante, es que los delitos sexuales en su gran mayoría son en contra de mujeres menores de 19 años, el cual concentra más del 60% de los casos.

No obstante, desde el año 2016 hasta el año 2018 hubo un aumento de 10 mil casos por delitos sexuales contra la mujer, pasando de 20.372 a 30.631. Teniendo como base el año 2016, para el año 2017 hubo un aumento del 14% de este delito. De igual forma, para el año 2018 el incremento fue del 30%, dejando una cifra alarmante, de este tipo de violencia contra la mujer.

Tabla 2. Violencia contra adultas mayores.

Violencia contra adultas mayores				
Año	2016	2017	2018	2019
	Casos			
Total	864	1.004	1.262	1.134

Fuente: Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses

La violencia contra las adultas mayores también presencia un aumento, vemos como en el año 2016 se presenciaron 864 casos y para el año 2018 se presentaron 1262 casos. Se evidencia un aumento del 16% para el año 2017 y un 25,7% para el año 2018.

Tabla 3. Violencia contra niñas y adolescentes.

Violencia contra niñas y adolescentes				
---------------------------------------	--	--	--	--

Año	2016	2017	2018	2019
	Casos			
Total	5.384	5.507	5.602	4.449

Fuente: Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses

En el 2019 se presentaron 4.449 casos de violencia contra niñas y adolescentes. Aunque en el último año, el número de casos disminuyó, la violencia contra niñas y adolescentes aumentó, entre el 2016 en el cual se presenciaron 5.384 casos y el 2018 en donde se presentaron 5.602 casos. Así se evidenció un aumento del 0,5% para el año 2017 y un 1,7% para el año 2018.

Tabla 4. Violencia de pareja contra mujeres.

Violencia de pareja contra mujeres				
Año	2016	2017	2018	2019
	Casos			
Total	43.083	42.592	42.285	40.760

Fuente: Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses

En cuanto a la violencia de pareja contra mujeres ha tenido una leve reducción, pasado de 42.285 en 2018 a 40.760 en el 2019. No obstante, la violencia de pareja representa el 72% de los casos de violencia intrafamiliar contra mujeres. La variación porcentual pasó de 2016 a 2017 en -5,2% y de 2017 a 2018 en -3,9%. A pesar de la disminución, la violencia por parte de las parejas hacia las mujeres sigue manteniendo una cifra alarmante y refleja la necesidad de tener mecanismos de protección frente a la violencia de género.

Tabla 5. Violencia contra mujeres desde otros familiares.

Violencia contra mujeres desde otros familiares				
Año	2016	2017	2018	2019
	Casos			
Total	9.751	9.810	9.946	9.818

Fuente: Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Aunque disminuyeron los casos, fue el contexto con menor descenso y no recibe tanta atención, a pesar de ser el segundo contexto con mayor incidencia. La violencia contra mujeres desde otros familiares presencia un aumento, vemos como en el año 2016 se presenciaron 9.751 casos y para el año 2018 se presentaron 9.946 casos. Se evidencia un aumento del 0.6% para el año 2017 y un 1,4% para el año 2018.

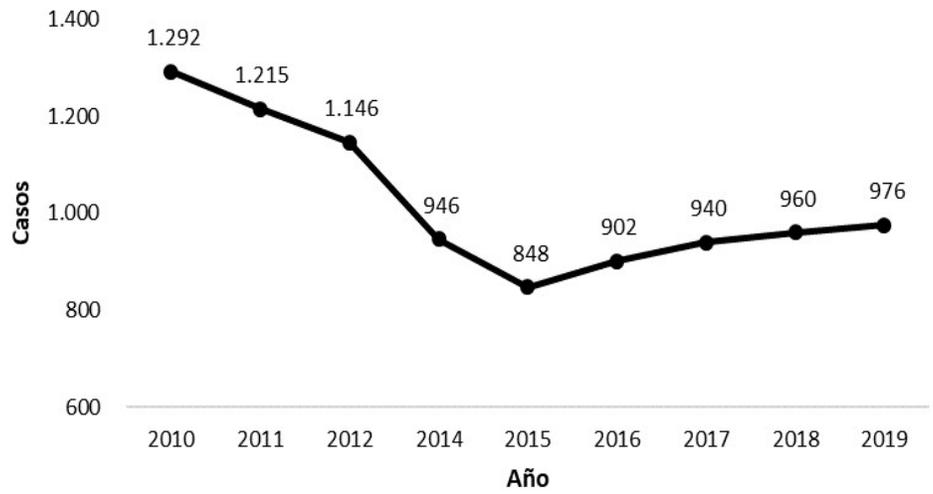
Tabla 6. Homicidios de mujeres.

Homicidios de mujeres				
Año	2016	2017	2018	2019
	Casos			
Total	902	940	960	976

Fuente: Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Por otro lado, a pesar de que la cifra de homicidios es 10 veces más grande en contra de los hombres, los homicidios contra mujeres van en ascenso, pasó de 902 en el 2016 a 960 en 2018, presentando aumentos porcentuales de 4,2% de 2016 a 2017 y de 2,1% de 2017 a 2018. Cabe mencionar, que la última Encuesta sobre violencia contra niños, niñas y adolescentes (EVCNNA) –liderada por el Ministerio de Salud- reveló que el 15,3% de las mujeres menores de 18 años están siendo víctimas de algún grado de violencia sexual, en un contexto en el que solo se mediatizan los casos más aberrantes.

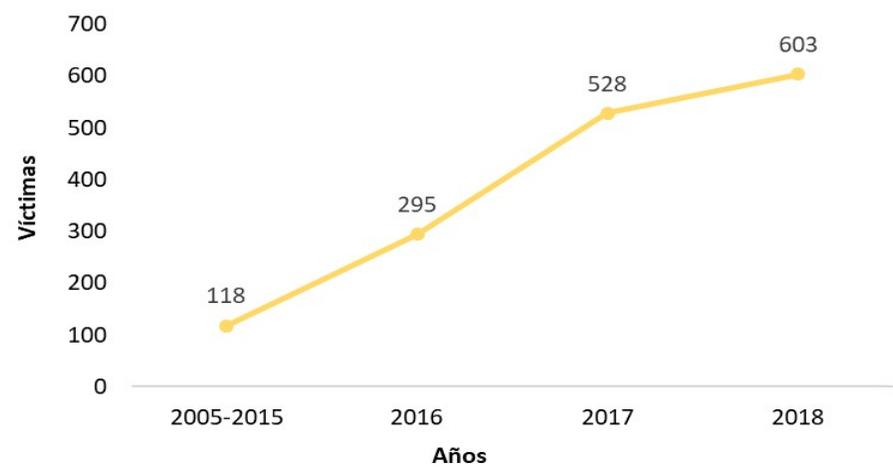
Gráfica 3. Violencia contra las mujeres: homicidios.



Fuente: Elaboración propia con datos del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Se presentaron 976 casos de homicidios contra mujeres en el 2010. Entre 2010 y 2019 se conoció el homicidio de 9.225 mujeres. Desde 2016 los casos de homicidio han ido en aumento. La década cerró con 316 muertes menos que con las que empezó.

Gráfica 4. Violencia contra las mujeres: feminicidios.



Fuente: Elaboración propia con datos de la Fiscalía General de la Nación.

Desde la tipificación del delito con la ley 1761 de 2015 (Ley Rosa Elvira Cely), se estudian los casos desde ese año. Para la Fiscalía General de la Nación, entre 2016 y 2018 se presentaron 1.426 víctimas de feminicidios.

Además, los impactos del Covid19 evidencian y acentúan el aumento de riesgos de violencias hacia las mujeres. Alarmantes cifras de violencia y maltrato hacia la mujer se han dado a conocer, por lo que debemos impulsar medidas que permitan dar esa lucha frontal contra todas las acciones dirigidas en contra de la mujer en Colombia.

Se reportan 99 mujeres asesinadas por feminicidio en lo corrido del 2020 (cifra a junio 2020). No obstante, la Fiscalía sólo tiene registrados 76 feminicidios, con un 96% de investigación preliminar lo que no significa que los casos estén resueltos ni que vayan a terminar en una judicialización y condena del victimario. Recordemos que el feminicidio no es conducta no es un hecho aislado, los feminicidios presentan comportamientos anteriores de violencia contra la mujer, como acoso, violación maltrato físico y verbal, entre otros.

Cabe resaltar, que durante la cuarentena el único delito que no disminuyó en la Bogotá ciudad fue el feminicidio, que tuvo un aumento del 8,6% en comparación con el 2019. Por otra parte, el confinamiento para frenar la pandemia de Covid19 disparó los pedidos de auxilio de víctimas de violencia doméstica. En un 163 % han aumentado las llamadas a la línea de atención entre el 25 de marzo y el 23 de abril del 2020. Además, la línea 155 atendió 1.674 reportes de violencia intrafamiliar, entre el 25 de marzo y el 11 de abril, 982 más de los que se tuvo en el mismo período el año pasado.

Según el Observatorio Colombiano de Mujeres se recibieron un total de 3.951 llamadas entre el 25 de marzo y el 23 de abril del 2020, mientras que en el mismo periodo en 2019 fueron 1.504. Conviene mencionar que el 71% de las llamadas se concentran en los departamentos de Bogotá, Valle Del Cauca, Antioquia, Cundinamarca y Santander; y hay un aumento de más del 300% en La Guajira, Casanare, Chocó, Cesar y Sucre.

La cifra más alta durante la cuarentena es la de violencia intrafamiliar con 2.971 llamadas, y si bien en este número se encuentran hombres víctimas de violencia, más del 90% de las llamadas fueron realizadas por mujeres. También, las amenazas, los delitos sexuales y lesiones personales también aumentaron; pero una de las cifras más alarmantes es la de “hechos de emergencia”, que registra cuando la vida de la mujer se encuentra en peligro, la cual ha incrementado un 553%, pasando de 32 llamadas en el 2019 a 209 durante el aislamiento. Conviene recordar, que de cada cuatro casos de violencia intrafamiliar, tres son en contra de las mujeres.

No pueden continuar los asesinatos y agresiones hacia las mujeres. Es urgente una concertación nacional que busque la erradicación de todas las formas de violencias contra las mujeres. Como bien lo expone ACNUR (2018), “un Estado que no invierte en la protección y atención de la violencia en contra de las mujeres no tiene posibilidades reales de generar un desarrollo sostenible e integral de su sociedad y su economía”.

Las mujeres que buscan salir de la violencia tienen múltiples demandas derivadas de la multidimensionalidad de la violencia y, por eso, necesitan apoyos reales. Cabe anotar, que la Ley 1257 de 2008, dictaminó normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres, lo que nos permite ahondar en el fortalecimiento de la política pública nacional para la erradicación de la violencia contra la mujer. El capítulo V y VI de esta Ley, nos brinda un marco normativo en cuanto a las medidas de atención y protección, lo que se encuentra en completa consonancia con el establecimiento de Casas de Refugio a nivel nacional, entendiendo que estos son lugares donde se acogen a mujeres que sufren todo tipo de violencias y requieren de manera oportuna un lugar para su protección y atención integral.

Se debe fomentar la continuidad de los planes nacionales evitando la respuesta institucional fragmentada existente. Además, es indispensable el fortalecimiento de los sistemas de información y medición confiable, sistemática y periódica de la prevalencia e incidencia de la violencia contra las mujeres.

Las Casas de Refugio se instauran de vital importancia en países como Colombia, donde la violencia contra las mujeres es una realidad cotidiana. Los casos de éxito que han mostrado ciudades como Bogotá y Medellín, sumados de la experiencia internacional, permiten inferir que las Casas de Refugio son un mecanismo de protección eficiente para la mujer en situaciones de riesgo, generando un impacto positivo en las mujeres que han sido víctimas de violencia, que desde un enfoque integral a través del acompañamiento psicológico, jurídico, psicosocial, psicopedagógico y ocupacional, les permitirá continuar con una vida libre de violencias, con miras a su empoderamiento. Como bien lo ha identificado ACNUR (2018), las Casas de Refugio son una estrategia articulada que garantiza la interrupción del ciclo de violencia, promoviendo la seguridad, el empoderamiento y la restitución de derechos de quienes han sido víctimas y testigos de la violencia.

5. BIBLIOGRAFÍA

ACNUR. (2012). Modelo de atención en Casas de Acogida para mujeres que viven violencia. Disponible en: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/Publicaciones/2012/8980.pdf>



Banco Interamericano de Desarrollo [BID]. (2017). Hogares de acogida para mujeres víctimas de la violencia íntima de pareja en Medellín, Colombia. Resultados de un estudio de caso cualitativo, 2014. Econometría Consultores, SA.

Calvo González, G., Camacho Bejarano, R. (2014). La violencia de género: evolución, impacto y claves para su abordaje. Disponible en:
http://scielo.isciii.es/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1695-61412014000100022

Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer. (2019). Disponible en: <http://www.equidadmujer.gov.co/consejeria/Paginas/preguntas-frecuentes.aspx>

Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. (2019). Violencia contra las Mujeres. Instituto Nacional de Mujeres. (2011). Modelo de atención en refugios para mujeres víctimas de violencia y sus hijas e hijos. Disponible en:
http://cedoc.inmujeres.gob.mx/documentos_download/101219.pdf

Organización de las Naciones Unidas [ONU]. (2019). Violencia contra la Mujer. Disponible en:
https://www.who.int/topics/gender_based_violence/es/

Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo [PNUD]. (2017). Estudio sobre políticas para erradicar la violencia contra la mujer en América Latina y el Caribe. Disponible en:
http://americalatinagenera.org/newsite/images/violencia/documentos/081117_Resumen_Ejecutivo_Informe_Regional_Final.pdf

Sistema de Información Estadístico, Delincuencial Contravencional y Operativo de la Policía Nacional – SIEDCO. (2019).

Veeduría Distrital. (2018). Auto de cierre de investigación sumaria por presuntas irregularidades en el funcionamiento de las casas refugio de la secretaría distrital de la mujer. Diponible en:
[http://veeduriadistrital.gov.co/sites/default/files/files/Publicaciones%202018/Inv%20Sum_irregularidades%20en%20el%20funcionamiento%20de%20las%20casa%20refugio%20de%20la%20SD%20Mujer%20\(15E-2018\)%20VF%20\(27%20ago%202018\).pdf](http://veeduriadistrital.gov.co/sites/default/files/files/Publicaciones%202018/Inv%20Sum_irregularidades%20en%20el%20funcionamiento%20de%20las%20casa%20refugio%20de%20la%20SD%20Mujer%20(15E-2018)%20VF%20(27%20ago%202018).pdf)

V. PLIEGO DE MODIFICACIONES

TEXTO APROBADO EN LA COMISION PRIMERA DE LA HONORABLE CAMARA DE REPRESENTATES EN PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY No. 062 DE 2020 CÁMARA	TEXTO PROPUESTO A LA PLENARIA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 062 DE 2020 CÁMARA	JUSTIFICACIÓN
---	--	----------------------

<p>Artículo 7°. Autorícese al Gobierno Nacional y a los entes territoriales disponer de los recursos necesarios para la implementación de las Casas de Refugio-</p>	<p>Artículo 7°. Autorícese al Gobierno Nacional y a los entes territoriales disponer de los recursos necesarios para la implementación de las Casas de Refugio, <u>en los términos que defina el Ministerio de Salud y Protección Social, para lo cual los recursos asignados para el efecto serán transferidos a las entidades territoriales con el fin de que estas sean implementadas a su cargo.</u></p>	<p>Se autoriza al Gobierno Nacional y a los Entes Territoriales para disponer de los recursos necesarios para la implementación de las Casas de Refugio. Lo anterior en virtud de lo establecido en los capítulos V y VI Ley 1257 de 2008 sobre medidas de atención y protección a través del Sistema General de Seguridad Social en Salud y demás normas concordantes. De igual forma, se especifica la destinación y transferencia de los recursos a las entidades territoriales en los términos que defina el Ministerio de Salud y Protección Social.</p>
--	--	---

VI. PROPOSICIÓN

De conformidad con las anteriores consideraciones y en cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 5ª de 1992, presentamos ponencia favorable y en consecuencia se solicita a los miembros de la Plenaria de la Honorable Cámara de Representantes, dar segundo debate al Proyecto de Ley número 062 de 2020 Cámara *“Por medio de la cual se establecen las Casas de Refugio en el marco de la Ley 1257 de 2008 y se fortalece la política pública en contra de la violencia hacia las mujeres”*.

Del Honorables Representantes:



JUAN MANUEL DAZA IGUARÁN

Representante a la Cámara

Partido Centro Democrático

**TEXTO PROPUESTO A LA PLENARIA DE LA CÁMARA DE
REPRESENTANTES PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY
NÚMERO 062 DE 2020 CÁMARA**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN LAS CASAS DE REFUGIO EN EL
MARCO DE LA LEY 1257 DE 2008 Y SE FORTALECE LA POLÍTICA PÚBLICA
EN CONTRA DE LA VIOLENCIA HACIA LAS MUJERES”.**

El Congreso de Colombia Decreta:

Artículo 1º. Objeto. La presente Ley tiene como objeto la implementación en el territorio nacional de las Casas de Refugio, como medida de protección y atención integral de acuerdo a lo estipulado en el capítulo V y VI de la Ley 1257 de 2008 en aras de proteger a las mujeres víctimas de violencia en todas sus formas y tipos, y a sus hijos e hijas si los tienen.

Artículo 2º. Definición. Las Casas de Refugio son sitios de acogida temporales, dignos y seguros para la protección y atención integral de las mujeres que son víctimas de los diferentes tipos y formas de violencia, y a sus hijos e hijas si los tienen. Además, se realizan asesorías y asistencias técnico legales, acompañamiento psicosocial, psicopedagógico y ocupacional gratuito, garantizando la interrupción del ciclo de violencia y facilitando la reconstrucción de sus proyectos de vida, su autonomía y empoderamiento.

Artículo 3º. Principios de la Ley. La interpretación y aplicación de esta Ley se hará de conformidad con los siguientes principios:

1. **Igualdad real y efectiva.** Corresponde al Estado diseñar, implementar y evaluar políticas públicas para lograr el acceso de las mujeres a los servicios y el cumplimiento real de sus derechos.
2. **Principio de corresponsabilidad.** La sociedad y la Familia son responsables de respetar los derechos de las mujeres y de contribuir a la eliminación de la violencia contra ellas. El Estado es responsable de prevenir, investigar y sancionar toda forma de violencia contra las mujeres.
3. **Integralidad.** La atención a las mujeres víctimas de violencia comprenderá información, prevención, orientación, protección, sanción, reparación y estabilización.

4. **Autonomía.** El Estado reconoce y protege la independencia de las mujeres para tomar sus propias decisiones sin interferencias indebidas.
5. **Coordinación.** Todas las entidades que tengan dentro de sus funciones la atención a las mujeres víctimas de violencia deberán ejercer acciones coordinadas y articuladas con el fin de brindarles una atención integral.
6. **No discriminación.** Todas las mujeres sin importar sus circunstancias personales, sociales o económicas, tales como edad, etnia, orientación sexual, procedencia rural o urbana, religión, identidad de género, entre otras, tendrán garantizados los derechos establecidos en esta Ley.
7. **Atención diferenciada.** El Estado garantizará la atención a las necesidades y circunstancias específicas de colectivos de mujeres especialmente vulnerables o en riesgo, de tal manera que se asegure su acceso efectivo a los derechos consagrados en la presente Ley.

Artículo 4º. Definición de violencia contra la mujer. Por violencia contra la mujer se entiende cualquier acción u omisión, que le cause muerte, sufrimiento o daño físico, sexual, psicológico, económico o patrimonial por su condición de mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, bien sea que se presente en el ámbito público o en el privado.

Artículo 5º. Enfoque. La implementación de las Casas de Refugio estará a cargo de las Entidades Territoriales en coordinación con el Gobierno Nacional. Dicha implementación estará sustentada en los enfoques de género, territorial, psicosocial y diferencial.

Parágrafo 1. El Gobierno Nacional reglamentará, dictaminará lineamientos y prestará la asistencia técnica y orientación pertinente, sustentado en los enfoques de género, derechos e interseccional.

Artículo 6º. Aplicación. La organización, funcionamiento, aplicación, condiciones para acceder y la dirección de las Casas de Refugio serán administradas en virtud de lo ordenado por la Ley 1257 de 2008 por los Entes Territoriales, quienes deberán dar cumplimiento a los lineamientos generales que dictaminará el Gobierno Nacional a través de la Consejería Presidencial para la



Equidad de la Mujer, el Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio de Justicia y del Derecho.

Parágrafo 1. Las Casas de Refugio deberán cumplir con los estándares de calidad establecidos por las secretarías de salud territoriales bajo los lineamientos del Ministerio de Salud y Protección Social o quien haga sus veces.

Artículo 7º. Autorícese al Gobierno Nacional y a los entes territoriales disponer de los recursos necesarios para la implementación de las Casas de Refugio, en los términos que defina el Ministerio de Salud y Protección Social, para lo cual los recursos asignados para el efecto serán transferidos a las entidades territoriales con el fin de que estas sean implementadas a su cargo.

Artículo 8º. El Gobierno Nacional deberá fortalecer el Observatorio de Asuntos de Género de la Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer en aras de permitir la generación de información cualitativa, cuantitativa y desagregada sobre la situación de las mujeres. La Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer presentará informes semestrales al Congreso de la República sobre la situación de violencia que viven las mujeres en el territorio y el impacto de las Casas de Refugio.

Artículo 9º. Los sujetos obligados dentro de la presente ley deberán implementar lo estipulado de manera gradual y progresiva, a partir de su entrada en vigencia.

Parágrafo 1. Se respetará la capacidad de respuesta de las entidades territoriales.

Parágrafo 2. Se fortalecerán las Casas de Refugio en los departamentos que ya existen.

Artículo 10º. La Fiscalía, la Defensoría del Pueblo y el Ministerio Público, en sus diferentes niveles territoriales, deberán acompañar de acuerdo a sus competencias a las mujeres víctimas de violencia en todas sus formas y tipos, una vez tengan conocimiento de la llegada de la mujer violentada a las Casas de Refugio, en aras de materializar el principio de coordinación, dispuesto en la presente ley.

Artículo 11º. Autorícese a la Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer para que con las Casas de Refugio de los entes territoriales y en especial de las Casas de Refugio de los municipios PDET, que se vayan a implementar, diseñe una ruta especial de atención inmediata para las mujeres defensoras de derechos humanos víctimas de actos de violencia.



Artículo 12°. La presente Ley rige a partir de su promulgación, y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Del Honorable Representante:

JUAN MANUEL DAZA IGUARÁN

Representante a la Cámara

Partido Centro Democrático



**TEXTO APROBADO EN LA COMISION PRIMERA DE LA HONORABLE CAMARA DE REPRESENTATES EN PRIMER DEBATE
AL PROYECTO DE LEY No. 062 DE 2020 CÁMARA**

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN LAS CASAS DE REFUGIO EN EL MARCO DE LA LEY 1257 DE 2008 Y SE FORTALECE LA POLÍTICA PÚBLICA EN CONTRA DE LA VIOLENCIA HACIA LAS MUJERES”. EL CONGRESO DE COLOMBIA DECRETA:

Artículo 1º. Objeto. La presente Ley tiene como objeto la implementación en el territorio nacional de las Casas de Refugio, como medida de protección y atención integral de acuerdo a lo estipulado en el capítulo V y VI de la Ley 1257 de 2008 en aras de proteger a las mujeres víctimas de violencia en todas sus formas y tipos, y a sus hijos e hijas si los tienen.

Artículo 2º. Definición. Las Casas de Refugio son sitios de acogida temporales, dignos y seguros para la protección y atención integral de las mujeres que son víctimas de los diferentes tipos y formas de violencia, y a sus hijos e hijas si los tienen. Además, se realizan asesorías y asistencias técnico legales, acompañamiento psicosocial, psicopedagógico y ocupacional gratuito, garantizando la interrupción del ciclo de violencia y facilitando la reconstrucción de sus proyectos de vida, su autonomía y empoderamiento.

Artículo 3º. Principios de la Ley. La interpretación y aplicación de esta Ley se hará de conformidad con los siguientes principios:

1. **Igualdad real y efectiva.** Corresponde al Estado diseñar, implementar y evaluar políticas públicas para lograr el acceso de las mujeres a los servicios y el cumplimiento real de sus derechos.
2. **Principio de corresponsabilidad.** La sociedad y la Familia son responsables de respetar los derechos de las mujeres y de contribuir a la eliminación de la violencia contra ellas. El Estado es responsable de prevenir, investigar y sancionar toda forma de violencia contra las mujeres.
3. **Integralidad.** La atención a las mujeres víctimas de violencia comprenderá información, prevención, orientación, protección, sanción, reparación y estabilización.

4. **Autonomía.** El Estado reconoce y protege la independencia de las mujeres para tomar sus propias decisiones sin interferencias indebidas.
5. **Coordinación.** Todas las entidades que tengan dentro de sus funciones la atención a las mujeres víctimas de violencia deberán ejercer acciones coordinadas y articuladas con el fin de brindarles una atención integral.
6. **No discriminación.** Todas las mujeres sin importar sus circunstancias personales, sociales o económicas, tales como edad, etnia, orientación sexual, procedencia rural o urbana, religión, identidad de género, entre otras, tendrán garantizados los derechos establecidos en esta Ley.
7. **Atención diferenciada.** El Estado garantizará la atención a las necesidades y circunstancias específicas de colectivos de mujeres especialmente vulnerables o en riesgo, de tal manera que se asegure su acceso efectivo a los derechos consagrados en la presente Ley.

Artículo 4º. Definición de violencia contra la mujer. Por violencia contra la mujer se entiende cualquier acción u omisión, que le cause muerte, sufrimiento o daño físico, sexual, psicológico, económico o patrimonial por su condición de mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, bien sea que se presente en el ámbito público o en el privado.

Artículo 5º. Enfoque. La implementación de las Casas de Refugio estará a cargo de las Entidades Territoriales en coordinación con el Gobierno Nacional. Dicha implementación estará sustentada en los enfoques de género, territorial, psicosocial y diferencial.

Parágrafo 1. El Gobierno Nacional reglamentará, dictaminará lineamientos y prestará la asistencia técnica y orientación pertinente, sustentado en los enfoques de género, derechos e interseccional.

Artículo 6º. Aplicación. La organización, funcionamiento, aplicación, condiciones para acceder y la dirección de las Casas de Refugio serán administradas en virtud de lo ordenado por la Ley 1257 de 2008 por los Entes Territoriales, quienes deberán dar cumplimiento a los lineamientos generales que dictaminará el Gobierno Nacional a través de la Consejería Presidencial para la



Equidad de la Mujer, el Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio de Justicia y del Derecho.

Parágrafo 1. Las Casas de Refugio deberán cumplir con los estándares de calidad establecidos por las secretarías de salud territoriales bajo los lineamientos del Ministerio de Salud y Protección Social o quien haga sus veces.

Artículo 7º. Autorícese al Gobierno Nacional y a los entes territoriales disponer de los recursos necesarios para la implementación de las Casas de Refugio.

Artículo 8º. El Gobierno Nacional deberá fortalecer el Observatorio de Asuntos de Género de la Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer en aras de permitir la generación de información cualitativa, cuantitativa y desagregada sobre la situación de las mujeres. La Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer presentará informes semestrales al Congreso de la República sobre la situación de violencia que viven las mujeres en el territorio y el impacto de las Casas de Refugio.

Artículo 9º. Los sujetos obligados dentro de la presente ley deberán implementar lo estipulado de manera gradual y progresiva, a partir de su entrada en vigencia.

Parágrafo 1. Se respetará la capacidad de respuesta de las entidades territoriales.

Parágrafo 2. Se fortalecerán las Casas de Refugio en los departamentos que ya existen.

Artículo 10º. La Fiscalía, la Defensoría del Pueblo y el Ministerio Público, en sus diferentes niveles territoriales, deberán acompañar de acuerdo a sus competencias a las mujeres víctimas de violencia en todas sus formas y tipos, una vez tengan conocimiento de la llegada de la mujer violentada a las Casas de Refugio, en aras de materializar el principio de coordinación, dispuesto en la presente ley.

Artículo 11º. Autorícese a la Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer para que con las Casas de Refugio de los entes territoriales y en especial de las Casas de Refugio de los municipios PDET, que se vayan a implementar, diseñe una ruta especial de atención inmediata para las mujeres defensoras de derechos humanos víctimas de actos de violencia.



Artículo 12°. La presente Ley rige a partir de su promulgación, y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

JUAN MANUEL DAZA IGUARÁN

Representante a la Cámara

Partido Centro Democrático